



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

Siendo las 19:00 horas del día 16 de junio de 2022, se procede a notificar por estrados físicos y electrónicos de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, la resolución dictada por las y los Comisionados del Pleno, dentro del expediente número **CJ/REC/001/2022**, cuyos resolutivos son del tenor siguiente:

ÚNICO. Se sobresee el presente medio impugnativo.

NOTIFÍQUESE al actor la presente resolución a la dirección electrónica ruizman13@hotmail.com, por así haberlo solicitado en su escrito inicial de demanda; **con inmediatez** al Tribunal Electoral del Estado de Veracruz, a fin de ser integrada la presente resolución al expediente identificado con el número TEV-JDC-695/2021; por estrados físicos y electrónicos a las Autoridades y al resto de los interesados en términos de lo previsto por los artículos 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, así como el diverso criterio jurisprudencial intitulado **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIOS. LA PUBLICACIÓN DE SU CONTENIDO EN LOS ESTRADOS ELECTRÓNICOS DEL PARTIDO POLÍTICO, GARANTIZA EL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA (NORMATIVA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL).**

SECRETARIO EJECUTIVO

LIC. VICENTE CARRILLO URBÁN



TRIBUNAL ELECTORAL DE VERACRUZ, EXPEDIENTE NÚMERO TEV-JDC-695/2021

EXPEDIENTE: CJ/REC/01/2022

PARTE ACTORA: JOSE ENRIQUE RUIZ RUIZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISION PERMANENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN VERACRUZ.

ACTO RECLAMADO: ACUERDO DE FECHA 10 DE DICIEMBRE DE 2021

COMISIONADA PONENTE: ALEJANDRA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ.

Ciudad de México, a 16 de junio de dos mil veintidós

GLOSARIO

Comisión de Justicia:	Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional
Comisión Permanente Estatal:	Comisión Permanente del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Veracruz
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Estatutos:	Estatutos Generales del Partido Acción Nacional
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral



PAN:	Partido Acción Nacional
Reglamento de Órganos Estatales y Municipales:	Reglamento de Órganos Estatales y Municipales del Partido Acción Nacional
Reglamento de Selección de Candidaturas:	Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional
Reglamento sobre Aplicación de Sanciones:	Reglamento sobre Aplicación de Sanciones del Partido Acción Nacional
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Acto Impugnado:	Acuerdo emitido por la Comisión Permanente Estatal de fecha 10 de diciembre, mediante la cual se aprobó la supuesta separación del cargo del hoy actor como Director de Afiliación .
TEPJF:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Juicio Ciudadano	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano
Tribunal Estatal	TRIBUNAL ELECTORAL DE VERACRUZ

I. ANTECEDENTES

De la narración de hechos que la parte actora hace en su escrito, así como de las constancias que integran el expediente de mérito y de los hechos notorios para esta Comisión de Justicia, se desprenden los siguientes:



1.- Instalación del Comité Directivo Estatal de Veracruz. En fecha ocho de noviembre de dos mil diecinueve, se efectuó la sesión de instalación del Comité Directivo Estatal en Veracruz de Ignacio de la Llave, para el periodo de dos mil diecinueve a dos mil veintiuno.

2.-Designaciones: Según se desprende de la narración realizada por el actor, en misma fecha se aprobó la integración de las Secretarías y la titularidad de las mismas entre otras, la de Afiliación.

3.- Aprobación de planillas. Por acuerdos AC-CEO-004/2021 y AC-CEO-005/2021, de diecisiete de noviembre, se aprobaron las planillas encabezadas por Tito Delfín Cano y Joaquín Rosendo Guzmán Avilés, respectivamente, para participar en la elección del Comité Directivo Estatal del PAN en Veracruz.

4.- Recomposición de la planilla encabezada por Tito Delfin Cano. Por petición de seis de diciembre, varios integrantes de la planilla en cuestión solicitaron que Federico Salomón Molina asumiera la candidatura a la Presidencia del CDE, porque Tito Delfín Cano estaba en prisión preventiva, a lo que recayó el acuerdo CPN/SG/029/2021 mediante el cual se aprobó la recomposición

5.- Elección del CDE. Celebrada el diecinueve de diciembre de dos mil veintiuno, con los resultados siguientes:

Planilla	Votos	%
Federico Salomón Molina	9.034	50.88%
Joaquín Rosendo Guzmán Avilés	8,445	47.57%



Así, la planilla recompuesta obtuvo el triunfo con una diferencia de quinientos ochenta y nueve votos, mientras que Joaquín Rosendo Guzmán Avilés obtuvo el segundo lugar.

6. Notificación: En fecha veintitrés de diciembre del año próximo pasado, le fue notificado al actor un supuesto oficio mediante el cual el Presidente Interino del Comité Estatal del PAN en Veracruz, le comunica su separación del cargo, acordado por la Comisión Permanente Estatal el diez de mismo mes y año.

7.- Promoción de la demanda: Inconforme con dicha destitución, el veintisiete de diciembre de dos mil veintiuno, el promovente impugnó mediante Juicio Ciudadano ante el Tribunal Electoral del Estado de Veracruz.

8.- Reencauzamiento: El veintisiete de diciembre de dos mil veintiuno, dicho Tribunal remitió a esta Comisión el expediente identificado con el alfanumérico TEV-JDC-695/2021

9.- Turno: El seis de enero de dos mil veintidós, la presidenta de esta Comisión de Justicia emitió auto de turno por el que ordenó registrar el medio de impugnación con el número CJ/REC/01/2021, así como turnarlo para su resolución a la comisionada Karla Alejandra Rodríguez Bautista; posteriormente el trece de junio de dos mil veintidós se determinó returnar el expediente de cuenta a la Comisionada Alejandra González Hernández.



10.- En fecha cuatro de mayo del presente, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió el expediente SUP-REC-104/2022 y acumulados, ordenando confirmar el acuerdo CPN/SG/029/2021, dictado por la Comisión Permanente Nacional del Partido Acción Nacional, y en su defecto dejó subsistentes los actos desplegados con motivo del proceso electivo del pasado diecinueve de diciembre de dos mil veintiuno

11.- Admisión: En su oportunidad, la comisionada instructora admitió a trámite la demanda.

12.- Informes Circunstanciados: No se tuvo por recibido el informe circunstanciado de la responsable.

13.- Cierre de instrucción: Al no existir trámite pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, dejando los asuntos en estado de dictar resolución.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Del análisis del escrito impugnativo, se advierte lo siguiente:

Acto impugnado. “*...en contra del absurdo, ficticio e ilegal ACUERDO DE LA COMISION PERMANENTE DEL CONSEJO ESTATAL DEL PARTIDO ACCION NACIONAL EN EL ESTADO DE VERACRUZ, de fecha 10 de diciembre de 2021...*”

Autoridad responsable. Comisión Permanente Estatal



Tercero Interesado. De las constancias de autos no se desprende que haya comparecido persona alguna con dicho carácter.

Al efecto, la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 41, base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, párrafo 1, inciso j), 43, párrafo 1, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 228, apartado 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2, 87, 104, 105, 119 y 120 de los Estatutos; así como 1, fracción III, 2, 114, 115, 116, 122, 125 y 127 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; aunado a ello, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha interpretado que el Juicio de Inconformidad y el recurso de Reclamación es el medio idóneo y eficaz al interior de Acción Nacional, para restituir los derechos político-electORALES de los militantes, teniendo en consideración que la Comisión de Justicia es el órgano responsable de garantizar la regularidad estatutaria de los actos y resoluciones emitidos por los Órganos Directivos.

En el presente, lo reclamado consiste en dilucidar si la separación al Cargo de Secretario de afiliación, vulnera al Actor y le impide ejercer sus derechos Político ElectORALES.

En tales consideraciones resulta oportuno destacar que dicha acción fue realizada por la Comisión Permanente Estatal en términos del artículo 68 b) de los Estatutos Generales vigente, por lo cual corresponde a esta Comisión de Justicia el análisis del Recurso de Reclamación que fue iniciado con motivo del reencauzamiento efectuado por el Tribunal Electoral del Estado de Veracruz esto conforme al punto 1



inciso a) del numeral 87 ¹de los referidos Estatutos Generales del Partido Acción Nacional.

En consecuencia, es este órgano intrapartidista la autoridad competente para conocer del presente recurso de reclamación iniciado con motivo de reencauzamiento aludido.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. En atención a que las causales de improcedencia son de orden público y de estudio preferente, el análisis de los requisitos de procedencia y de las causas de improcedencia que pudieran actualizarse debe hacerse de oficio y en forma preferente. Sirve de apoyo a lo anterior como criterio orientador, la tesis de jurisprudencia aprobada por la Primera Sala de la

¹ Artículo 87

1. La Comisión de Justicia conocerá de las impugnaciones en contra de los actos y resoluciones que no se encuentren vinculados al proceso de selección de candidatos ni tengan relación al proceso de renovación de órganos de dirección, mediante Recurso de Reclamación, que se susciten en los siguientes supuestos:

a) Por actos y resoluciones que emita el Comité Ejecutivo Nacional, la Comisión Permanente del Consejo Nacional y el Consejo Nacional.

[...]

2. Se equipará a las Comisiones Directivas provisionales y delegaciones municipales o comisiones organizadoras, a Comités Directivos Estatales y Municipales respectivamente.

3. Los reglamentos establecerán los procedimientos y plazos, debiendo respetarse en todo momento el debido proceso legal.



Suprema Corte de Justicia de la Nación, con clave 1a./J. 3/99, cuyo rubro y texto se transcribe a continuación:

"IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO. De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitárla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito."

Ello con independencia que las aleguen o no las partes, de acuerdo con lo previsto en los artículos 1 y 117 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

Para esto, conviene relatar resumidamente el punto de agravio expuesto en el ocreso inicial, que el recurrente expone afectación a la garantía del debido proceso con motivo de una ilegal separación del cargo que ostentaba como Secretario de Afiliación del Comité Estatal del PAN en Veracruz, el cual desempeñaría para el periodo 2019 al 2021; sostiene violación a los principios de legalidad, impartición de justicia y adecuada defensa, dado que a su juicio la única opción para negarle la posibilidad de continuar con sus actividades como titular de dicho Órgano, era su



destitución, lo cual debió haber sido a consecuencia de algún procedimiento sancionador en su contra.

Centra como base de su afirmación lo dispuesto en los artículos 4, 94 y 108 del Reglamento de militantes² y 40 del Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales.

² Artículo 4. Para los efectos del presente Reglamento se entenderá XI. DIRECTOR DE AFILIACIÓN (ESTATAL O MUNICIPAL). Funcionario del Partido, designado en sesión del Comité Directivo Estatal o Comité Directivo Municipal respectivamente, registrado en la PLATAFORMA PAN, encargado de la atención de asuntos descritos en el presente Reglamento con el carácter de auxiliar del Registro Nacional de Militantes;

Artículo 94. En la sesión del Comité en la que designe al nuevo Director de afiliación, se asentará lo siguiente:

- I. La obligación del Titular saliente de abstenerse de recibir o tramitar afiliaciones posteriores a la conclusión de su encargo;
- II. La entrega de las solicitudes de afiliación que al momento tenga en su poder el Titular saliente para el trámite correspondiente; y
- III. La entrega del sello con el que, durante su encargo, realizó la recepción de las solicitudes de afiliación.

El Titular saliente deberá asistir a la sesión respectiva. En caso de no presentarse, se le notificará, mediante oficio, la obligación de realizar las acciones descritas en las fracciones I y II, de negarse, en un término de 5 días hábiles, a cumplir con dichas obligaciones, se dará vista a los órganos directivos para el inicio del procedimiento sancionador que corresponda.

Artículo 108. Los funcionarios del Comité Ejecutivo Nacional, los Comités Directivos Estatales y Municipales, que incumplan con obligaciones previstas en el presente ordenamiento, relacionadas con información, cumplimiento de plazos, procedimiento y requerimientos correspondientes a su competencia, serán sujetos a las sanciones establecidas en la normatividad aplicable.

Para ello, se hará del conocimiento del Comité Directivo al que pertenezca o en su caso, al Comité Ejecutivo Nacional, para que conozcan y determinen las sanciones, o soliciten el inicio del procedimiento sancionador correspondiente.

Artículo 40. La Comisión Permanente Estatal además de las facultades señaladas en el artículo 68 de los Estatutos, tendrá las siguientes atribuciones:

a) Ratificar, en su caso, la propuesta del Comité Directivo Estatal de las secretarías, comisiones y dependencias del Comité, entre las que estarán las de fortalecimiento interno, formación y capacitación, electoral, vinculación, gobierno y comunicación.

b) **Designar, a propuesta del Comité Directivo Estatal**, a los titulares de las secretarías del inciso anterior.



pales ambos del PAN; de los cuales se advierte que la materia del medio de impugnación que nos ocupa se centra en la falta de certeza en el proceso de separación del cargo que le fuera impuesta por el Órgano Directivo Estatal, cargo que, como él mismo lo señala, radica en actividades de estructura básica, asignadas por el entonces Comité Estatal en el periodo comprendido del año 2019 al 2021.

Mandato el cual ya concluyó, esto es, dicha figura, respecto de la cual se centra la Litis, es un cargo que conforme la normativa establecida en el punto 2 del numeral 74 de los Estatutos Generales³, desempeñarán por periodos de tres años, y permanecerán en los mismos hasta en tanto no tomen posesión las y los funcionarios designados o electos.

En ese sentido resulta oportuno señalar que el 12 de Enero del año 2022, se publicó en los estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional las PROVIDENCIAS EMITIDAS POR EL PRESIDENTE NACIONAL, CON RELACIÓN A LA RATIFICACIÓN DE LA ELECCIÓN DE LA PRESIDENCIA, SECRETARÍA GENERAL Y SIETE INTEGRANTES DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN VERACRUZ, de acuerdo con la información contenida en el documento identificado como SG/014/2022; el cual ratifica la elección de la Presidencia, Secretaría General y siete Integrantes del Comité Directivo Estatal en Veracruz, para el periodo 2021 – al segundo semestre de 2024.

³ Artículo 74

...
2. Los miembros del Comité Directivo Estatal serán electos por períodos de tres años. Los miembros del Comité Directivo Estatal continuarán en funciones hasta que tomen posesión de sus puestos quienes hayan sido electos o designados para sustituirlos



Para una mayor ilustración las siguientes imágenes:

PAN Acción por México

CÉDULA DE PUBLICACIÓN

Siendo las 23:30 horas del día 12 de enero de 2022, se procede a publicar en los estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional las **PROVIDENCIAS EMITIDAS POR EL PRESIDENTE NACIONAL, CON RELACIÓN A LA RATIFICACIÓN DE LA ELECCIÓN DE LA PRESIDENCIA, SECRETARÍA GENERAL Y SIETE INTEGRANTES DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN VERACRUZ**, de acuerdo con la información contenida en el documento identificado como SG/014/2022.

Lo anterior para efectos de dar publicidad a la misma.

CECILIA ANUNCIACIÓN PATRÓN LAVIADA, Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional. ————— DOY FE.


CECILIA ANUNCIACIÓN PATRÓN LAVIADA
SECRETARÍA GENERAL

COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL
Av. Coyoacán 1546, Col. Del Valle Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03100, Ciudad de México, Tel. (01) 55 5200 4000
www.pan.org.mx

PAN Acción por México

9. En mérito de lo expuesto, el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, con fundamento en el artículo 57, inciso j) de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, emite las siguientes:

PROVIDENCIAS

PRIMERA. Con fundamento en el artículo 73, numeral 3 de los Estatutos Generales y el artículo 71 del Reglamento de Órganos Estatales y Municipales, ambos ordenamientos del Partido Acción Nacional, se ratifica la elección de la Presidencia, Secretaría General y siete integrantes del Comité Directivo Estatal en Veracruz, para el periodo 2021 – al segundo semestre de 2024, de acuerdo con lo siguiente:

FEDERICO SALOMÓN MOLINA	PRESIDENTE
INDIRA DE JESÚS ROSALES SAN ROMÁN	SECRETARIA GENERAL

Integrantes del Comité Directivo Estatal

MUJERES	HOMBRES
ANA CRISTINA LEDEZMA LÓPEZ	TITO DELFIN CANO
ALICIA LARA GÓMEZ	RENÉ MSEGÜER ELIZONDO
MARÍA DE JESÚS MARTÍNEZ DÍAZ	RICARDO ARTURO SERNA BARAJAS
	GABRIEL ANTONIO ALVAREZ LÓPEZ

SEGUNDA. Se publicará en los estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional y se solicita que se publique en los estrados físicos y electrónicos del Comité Directivo Estatal en Veracruz y que haga extensiva la providencia primera al Comité Directivo Estatal y a los órganos directivos municipales de la entidad, instruyéndose para que se publique en los estrados respectivos.

El Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Veracruz entrará en funciones dentro de los cinco días hábiles a partir de la presente ratificación. Deberá constar acta de entrega recepción.

COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL
Av. Coyoacán 1546, Col. Del Valle Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03100, Ciudad de México, Tel. (01) 55 5200 4000
www.pan.org.mx

Esta ponencia advierte la ratificación del resultado de la jornada electoral intrapartidista del 19 de diciembre del año pasado, llevada a cabo para elegir dicho Órgano Estatal en Veracruz, resultando como planilla ganadora la encabezada por Federico Salomón Molina, como Secretaria General la militante Indira de Jesús Rosales San Román y siete integrantes más, quienes ya realizan las actividades para lo cual fueron electos, destacándose también la designación del militante Ramiro Iván Platas Córdoba en el cargo de Secretario de Afiliación.



Sin menoscabo a lo anterior, esta ponencia advierte que si bien en fecha cuatro de marzo del presente, la sala regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y el Tribunal Estatal Electoral ordenaron en los expedientes SX-JDC-38/2022 y TEV-JDC-16/2022, la reposición del proceso intrapartidista para la elección; también se observa que la Sala Superior de dicho Órgano Electoral resolvió en definitiva dejar firmes todas las decisiones adoptadas dentro del proceso, tales como la ratificación de la planilla ganadora, y su consecuente instalación y designación de integrantes.

En ese sentido, tenemos que la materia de este medio de defensa corresponde al análisis del derecho del recurrente de acceder, por reintegración, al cargo de Secretario de Afiliación del Comité Estatal en Veracruz del PAN designado para el periodo 2019-2021. Comité cuyas funciones han concluido por haber transcurrido el plazo de tres años para el cual fue electo, e incluso, haber sido renovado el órgano en mención y designado nuevo funcionario para desempeñar dicho cargo.

Luego entonces, se actualiza en el caso particular un estado de irreparabilidad del acto, pues suponiendo que después de realizar el análisis correspondiente se concluyera fundado el agravio expresado por el actor, ésto no daría lugar a su reparación en los términos intentados por el aludido Enrique Ruiz Ruiz, ante la imposibilidad de retrotraer el tiempo para reintegrarle en las funciones pretendidas.

En ese orden de ideas, no conduce a ningún fin práctico emitir pronunciamiento sobre la legalidad o ilegalidad del acto del cual se duele el militante, ya que al celebrarse la elección de la Presidencia y Secretaría General para un nuevo periodo de tiempo, y a su vez aprobar la nueva integración de la Secretaría de Afiliación, su



pretensión de reincorporación se volvió irreparable por imposibilidad jurídica y material.

En tales consideraciones, se determina actualizada en el particular la causal de improcedencia referida en el inciso b) del numeral 10 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y el diverso 117, párrafo 1, inciso b), del Reglamento de Selección de Candidaturas, numerales que señalan:

Artículo 10. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:

- b) Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; **que se hayan consumado de un modo irreparable;** que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley;*
- c) Que el promovente carezca de legitimación en los términos de la presente ley;*

Artículo 117. El medio de impugnación previsto en este Reglamento será improcedente en los siguientes supuestos:

I. Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones:

(...)

b) Que se hayan consumado de un modo irreparable;

(...)

Lo anterior, ya que la premisa para ordenar la restitución de los derechos supuestamente afectados en virtud de un acto u omisión de autoridad, es que dicha reparación sea jurídica y materialmente posible, lo que no acontece en el caso concreto.



Consecuentemente, se da lugar al sobreseimiento del medio de impugnación en términos de lo dispuesto en el artículo 118, fracción III, en relación con la causal de improcedencia contenida en el numeral 117, párrafo 1, inciso b), del Reglamento de Selección de Candidaturas que dispone:

Artículo 118. Ocurrirá el sobreseimiento cuando:

(...)

III. Habiendo sido admitido el medio de impugnación correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos de este Reglamento;

(...)

R E S U E L V E :

ÚNICO. Se sobresee el presente medio impugnativo.

NOTIFÍQUESE al actor la presente resolución a la dirección electrónica ruizman13@hotmail.com, por así haberlo solicitado en su escrito inicial de demanda; **con inmediatez** al Tribunal Electoral del Estado de Veracruz, a fin de ser integrada la presente resolución al expediente identificado con el número TEV-JDC-695/2021; por estrados físicos y electrónicos a las Autoridades y al resto de los interesados en términos de lo previsto por los artículos 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, así como el diverso criterio jurisprudencial intitulado MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIOS. LA PUBLICACIÓN DE SU CONTENIDO EN LOS ESTRADOS ELECTRÓNICOS DEL PARTIDO POLÍTICO, GARANTIZA EL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA (NORMATIVA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL).



COMISIÓN
DE JUSTICIA
CONSEJO NACIONAL

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívense el expediente como asunto concluido.

JOVITA MORÍN FLORES
COMISIONADA PRESIDENTA

HOMERO ALONSO FLORES ORDO-
ÑEZ
COMISIONADO

ALEJANDRA GONZÁLEZ HERNÁN-
DEZ
COMISIONADA PONENTE

VICTOR IVAN LUJANO SARABIA

COMISIONADO

VICENTE CARRILLO URBAN
SECRETARIO EJECUTIVO